

Año: 2010

Expediente: 6437/LXXII

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. TOMAS MONTOYA DÍAZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PRI.

ASUNTO RELACIONADO A: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A LAS CAUSALES DE DIVORCIO.

INICIADO EN SESIÓN: 28 de Junio del 2010

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación y Puntos Constitucionales

Oficial Mayor
Lic. Luis Gerardo Islas González



DIPUTADO SERGIO ALEJANDRO ALANÍS MARROQUÍN.
PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.

Los Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional a la LXXII Legislatura al Congreso del Estado, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 68 y 69, así como los diversos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presenta a esta Soberanía, **Iniciativa de reforma por modificación al artículo 267 del Código Civil para el Estado de Nuevo León**, lo anterior bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo al artículo 147 del Código Civil para el Estado, el matrimonio es la unión de un hombre y una mujer para procurar su ayuda mutua, guardándose fidelidad, perpetuar la especie y cerar entre ellos una comunidad de vida permanente.

De la redacción del citado numeral encontramos, la figura jurídica del matrimonio no solo crea un estado jurídico en los esposos, sino que genera una serie de derechos y obligaciones

entre ellos, la primera de ellas obviamente es crear y una comunidad de vida permanente, deber jurídico que implica habitar juntos y bajo un mismo techo, para así dar cumplimiento al resto de los deberes maritales.

El socorro y la ayuda mutua entre los consortes importa un deber de asistencia, la cual debe otorgarse no solo en situaciones de emergencia o aisladas, sino en todo momento del matrimonio. La ayuda mutua abarca el elemento económico en la relación conyugal y en él se ubica lo relativo a alimentos, administración de bienes, entre otros. Por su parte el socorro hace referencia a la asistencia reciproca en casos de enfermedad, auxilio espiritual entre los esposos, apoyo a la vejez, y todas aquellas acciones que requiera alguno de los esposos como parte del apoyo moral y sentimental.

Ahora bien, así como existen deberes maritales a cumplir, las causales de divorcio nacen para sancionar una conducta contrariada al estado concubinal, y que es de tal gravedad, que impide la continuidad de la armonía conyugal. Así verbigracia encontramos que el adulterio sanciona la falta de deber de la fidelidad; el abandono de hogar, implica la falta a

la comunidad de vida; las injurias graves o amenazas, importa una falta grave al respeto que debe imperar entre los consortes.

La causal de divorcio consignada en la fracción XII del artículo 267 del Código Civil en vigor, cuyo texto es: Es causa de divorcio; "La negativa de los cónyuges de darse alimentos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 164, siempre que no puedan hacerse efectivos los derechos que les conceden los artículo 165 y 166 del Código Civil"; de su contenido se advierte, este motivo de disolución concubinal, sanciona el incumplimiento al deber de asistencia entre los esposos.

Para mejor comprensión, es importante hacer referencia al contenido de los artículos 164, 165 y 166 del Código Civil en vigor:

Art. 164.- Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a tal efecto solventarán sus alimentos y los de sus hijos, sin perjuicio de distribuirse la carga económica en la forma y proporción que acuerden según sus posibilidades.

No tiene la obligación que impone este artículo el cónyuge que carezca de bienes propios y esté imposibilitado para trabajar, ni el que por convenio expreso o tácito con el otro, se ocupe de las labores del



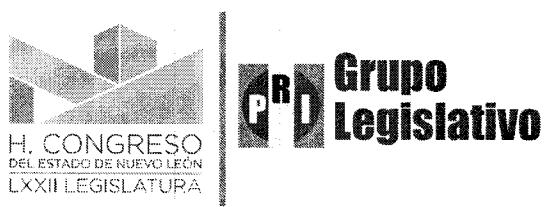
hogar o del cuidado de los hijos, en cuyo caso el otro solventará íntegramente esos conceptos.

Los demás derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar.

Art. 165.- La mujer tendrá siempre derecho preferente sobre los productos de los bienes del marido y sobre sus sueldos, salarios o emolumentos, por las cantidades que correspondan para la alimentación de ella y de sus hijos menores. También tendrá derecho preferente sobre los bienes propios del marido para la satisfacción del mismo objeto. La mujer puede pedir el aseguramiento de bienes para hacer efectivos estos derechos.

Art. 166.- El marido tendrá el derecho que a la mujer concede el artículo anterior, en los casos en que ésta tenga obligación de contribuir en todo o en parte para los gastos de la familia y del hogar.

Ahora bien, analizando la redacción actual del citado numeral se tiene, que ante la negativa del cónyuge demandado para otorgar alimentos a su consorte, ha resultado imposible para el consorte accionante hacer efectivos los derechos conferidos a los esposos para la satisfacción de los alimentos propios y de los hijos, lo cual ocurre cuando se justifica la carencia de un trabajo generador de ingresos por parte del cónyuge demandado o la



falta de bienes sobre los cuales pudiera hacerse efectiva una pensión alimenticia.

Sin embargo, según se colige del contenido de la referida causal de disolución connubial, la misma sanciona la imposibilidad de otorgar alimentos entre los consortes, perdiendo la objetividad que debe imperar en esta causal de divorcio, la cual debe constituir en un auténtica pena para quien se abstiene de cumplir con su obligación alimentaria como cónyuge o progenitor; es decir, debe sancionarse con el divorcio, la auténtica negativa de dar alimentos al consorte, pues dicha abstención y no la imposibilidad, es la que atenta contra el deber de asistencia preponderante en la vida matrimonial, pues no debe perderse de vista el principio jurídico atinente a que “a lo imposible nadie está obligado”.

En la actualidad, es común encontrarse ante un incremento en procedimientos jurisdiccionales, donde el padre o esposo se abstiene de otorgar alimentos a la familia alegando sustancialmente que su esposa trabaja y obtiene un salario suficiente para atender las necesidades familiares, pretendiendo así eximirse de su incumplimiento, lo cual obviamente quebrante el status marital.

Estadísticas demuestran que en todos los estados de nuestro país, la irresponsabilidad paterna aumenta cada año, “el tema de las demandas por alimentos es una constante”; sin embargo, debemos resaltar que del mismo modo que es importante arremeter contra los padres de familia que no cumplen con las obligaciones básicas de asistencia familiar después de una separación, es también fundamental el velar que lo hagan durante el matrimonio, toda vez que al no hacerlo, afectan directa y gravemente la vida de los menores, quienes al contraer con una poyo económico podrían estar siendo violentados sus derechos fundamentales a la salud, a la alimentación sana, a la educación, entre otros.

Este es el principal objetivo de la reforma propuesta “evitar que los padres evadan la responsabilidad de velar por el bienestar integral de la familia, principalmente de los hijos, durante el matrimonio”, en virtud de que es nuestro compromiso proteger los intereses de los más vulnerables así como promover la justicia social y la equidad.

Por lo anterior, se propone una modificación al contenido de la causal consignada en la fracción XII del artículo 267 del Código Civil en vigor, para determinar que lo sancionado con el



divorcio es precisamente la negativa u omisión de un consorte, para dar alimentos a otro, pues ello (la negativa) es lo que la lastima la armonía connubial y en definitiva rompe con ella.

Decreto

Único. Se reforma el artículo 267 del Código Civil, para quedar como sigue:

Artículo 267. Son causas del divorcio:

I a la XI.

XII. La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en artículo 164, **sin que sea necesario agotar previamente el procedimiento tendiente a su cumplimiento.**

XIII a la XIX.

...

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León a 28 de junio de 2010



PRD Grupo Legislativo

Atentamente

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DIPUTADO SERGIO ALEJANDRO
ALANÍS MARROQUÍN

DIPUTADA BLANCA ESTHELA
ARMENDARIZ RODRIGUEZ

DIPUTADO LEONEL CHÁVEZ
RANGEL

DIPUTADA MARTHA DE LOS
SANTOS GONZÁLEZ

DIPUTADO JOSÉ ELIGIO DEL TORO
OROZCO

DIPUTADO GUILLERMO ELÍAS
ESTRADA GARZA



PRD Grupo Legislativo

DIPUTADO RAYMUNDO FLORES

ELIZONDO

DIPUTADO HUMBERTO GARCÍA

SOSA

DIPUTADA SONIA GONZÁLEZ

QUINTANA

DIPUTADO HÉCTOR H. GUTIÉRREZ
DE LA GARZA

~~DIPUTADO HÉCTOR GARCÍA
GARCIA~~

~~DIPUTADO CÉSAR GARZA~~

~~VILLARREAL~~

~~DIPUTADO MARIO EMILIO~~

~~GUTIÉRREZ CABALLERO~~

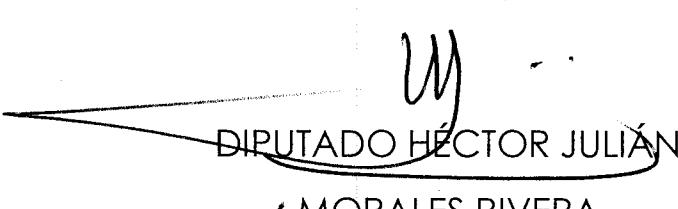
DIPUTADA ALICIA MARGARITA
HERNÁNDEZ OLIVARES

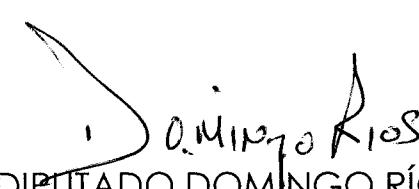


PRD Grupo Legislativo

DIPUTADA MARÍA DE JESÚS
HUERTA AREÁ


DIPUTADO TOMÁS ROBERTO
MONTOYA DÍAZ


DIPUTADO HÉCTOR JULIÁN
MORALES RIVERA


DIPUTADO DOMINGO RÍOS
GUTIÉRREZ


DIPUTADO RAMÓN SERNA SERVÍN


DIPUTADO JESÚS RENÉ TIJERINA
CANTÚ

Última hoja. Iniciativa de reforma por modificación al artículo 267 del Código Civil para el Estado de Nuevo León.